

Roj: STSJ BAL 883/2018 - ECLI: ES:TSJBAL:2018:883

Id Cendoj: 07040330012018100520

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Palma de Mallorca

Sección: 1

Fecha: 31/10/2018

Nº de Recurso: **205/2018** Nº de Resolución: **504/2018**

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00504/2018

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 205/2018

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 50/2014

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 3

SENTENCIA Nº 504

En Palma de Mallorca a 31 de Octubre del 2018

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

Da: Carmen Frigola Castillón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma, con el número de autos P.O. nº 50/2014 y nº de rollo de apelación de esta Sala 205/2018. Actúa como parte apelante Dª. Miriam representada por la Procuradora Sra. Dª. Amaya Vicens Jiménez y como parte apelada el CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA representado por el Procurador Sr. D. José Luis Sastre Santandreu y defendido por la Letrada Sra. Dª. Margarita Pastor.

Constituye el objeto del recurso el Acuerdo adoptado por la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española, el día 30 de enero de 2014 que desestima el recurso de alzada presentado contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares de 18 de febrero de 2013 que impuso a la Letrada aquí demandante una **sanción** de un mes de suspensión del ejercicio de la Abogacía y la exclusión del Turno de Oficio por tiempo de ocho meses como consecuencia de la denuncia formulada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Palma de Mallorca.

La Sentencia número 2/2018 de 2 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma, desestima el recurso contencioso-administrativo.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillón, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La sentencia nº 2/2018 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Palma en los autos seguidos por los trámites de procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación decía literalmente en su fallo:

"QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Da. Miriam, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión de Recursos y **Deontología** del Consejo General de la Abogacía Española, el día 30 de enero de 2014, en el que se desestima el recurso de alzada presentado contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, de 18 de febrero de 2013, en el que se impuso a la ahora demandante una **sanción** de un mes de suspensión del ejercicio de la Abogacía y la exclusión del Turno de Oficio por tiempo de ocho meses como consecuencia de la denuncia formulada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Palma de Mallorca, por ser conforme a derecho. Sin costas."

SEGUNDO: Contra la anterior resolución interpuso la recurrente recurso de apelación en tiempo y forma siendo admitida en ambos efectos.

Se opone la defensa de la Administración corporativa demandada que solicita la desestimación de la apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO: No se solicita práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO: Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 31 de Octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se aceptan los de la sentencia apelada.

La letrada Sra. Miriam aquí apelante y recurrente fue sancionada por el Iltre. Colegio de Abogados de les Illes Balears en Acuerdo de 4 de enero de 2013 como autora de una falta grave prevista en el artículo 85 a) del Estatuto General de la Abogacía por incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 31 a), 36, 45-1 y 46-1 del Estatuto General en relación con el artículo 42 b) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. La apelante no se presentó a la celebración del juicio oral señalado en el Procedimiento Abreviado nº 192/2012 que se seguía ante el Juzgado de lo Penal nº 4, siendo ese juicio una causa con preso, que era el propio cliente de la recurrente, obligando a suspender el juicio y con ello a demorar la causa, con los perjuicios que ello comportaba al preso preventivo. Y es que al coincidirle ese juicio con otro señalado en Valencia con anterioridad a la fecha de señalamiento del juicio de Palma, optó por presentarse a aquel juicio y no al de Palma, que a pesar de haber sido señalado con posterioridad, era una causa con preso y gozaba de preferencia. La actora y apelante interpuso recurso de alzada contra aquel Acuerdo sancionador, que fue desestimado por la Comisión de Recursos de Deontología en sesión de 30 de enero de 2014, y confirmó la sanción de un mes de suspensión en el ejercicio de la Abogacía y la exclusión del turno de oficio de la recurrente por tiempo de ocho meses.

La sentencia del Juzgado da respuesta pormenorizada a todos los argumentos expuestos por la recurrente contra el acuerdo impugnado. Considera el Juez a quo que el Acuerdo de la Junta del Colegio de Abogados de les Illes Balears está motivado. Que no existe nulidad en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido en tanto que si bien el Instructor propuso una sanción, como fuera que la Junta consideró que los hechos eran graves y merecía mayor sanción disciplinaria, se dio traslado y audiencia a la actora para formular alegaciones respecto a ese agravamiento de pena, con carácter previo a resolver. Que la denegación de la práctica de prueba testifical acordada por el Instructor, de la propuesta por la recurrente no produjo indefensión alguna a la parte, prueba por considera irrelevante. Que no existía ni caducidad del expediente ni prescripción de la infracción. Y respecto al argumento de que no causó perjuicio a su cliente por la incomparecencia al juicio oral señalado rechaza ese argumento sobre la base de que su incomparecencia alargó la situación de aquel en prisión. Frente al argumento del miedo insuperable que motivó que se desplazara a Valencia a celebrar ese juicio, por las amenazas que había sufrido de aquellos clientes en caso de no presentarse la actora, considera el Juez de instancia que esa argumentación no ha sido probada ya que la actora no solicitó nunca la testifical de la compañera de despacho que según explicaba había sido testigo presencial de tales amenazas. Y por último, y en relación a la desproporción de la sanción impuesta por los hechos cometidos considera el Juez que la Administración no ha vulnerado el principio de proporcionalidad.

Disconforme con la sentencia se alza en apelación la recurrente. Y en su recurso sólo cuestiona la sentencia dictada en relación al razonamiento que desestima el argumento de la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, aquietándose al resto de razonamientos que dan respuesta a las alegaciones de la parte actora



durante el debate. La apelante nos dice "(...) que se implora sinceramente la moderación de las 2 sanciones impuestas, una moderación a 5 días de suspensión del ejercicio de la abogacía y de 15 días de exclusión del turno de oficio es mucho más compasiva y adecuada al esfuerzo porno perjudicar al cliente que hizo la letrada y a las circunstancias personales de la situación(...)"

Se opone la defensa de la Administración corporativa demandada que solicita la confirmación de la sentencia de instancia pues ya se tuvo en cuenta por la Administración las circunstancias de que la letrada recurrente intentó llegar a una conformidad con la fiscalía y hubiera puesto en conocimiento del Juzgado el señalamiento del juicio de Valencia, realizado con anterioridad al de Palma. Por eso la **sanción** impuesta se sitúa en el tercio inferior a las previstas para las infracciones graves.

SEGUNDO: El artículo 87-2 del RD 658/2001 de 22 de junio que aprueba el Estatuto General de la Abogacía, señala que las infracciones graves, se sancionan con hasta tres meses de suspensión del ejercicio de la Abogacía.

La proporcionalidad de la sanción significa que ésta debe atemperarse a las circunstancias constatadas en los hechos infractores, porque lo contrario supone una vulneración de ese principio que redunda en perjuicio del sancionado. Ciertamente los hechos ocurridos son graves, porque la falta de presentación de la letrada aquí apelante al juicio oral, por mucho que intentó llegar a una conformidad con la Fiscalía, y que informó al Juzgado de la coincidencia de señalamientos con otro juicio a celebrar en Valencia que ya le había sido notificado con anterioridad al de Palma, lo que le fue rechazado por el Juez penal de Palma, comportó que su cliente, que estaba preso preventivo por esa causa de violencia de género, viera alargada su situación de privación de libertad. Y pocas cosas son peores que la falta de libertad de una persona. Precisamente por ello, en la Ley Rituaria se establece que siempre son preferentes en caso de coincidencia de señalamientos, las causas con preso que deben tramitarse con la mayor celeridad posible a fin de poner fin a la situación de prisión preventiva que sufren. En definitiva, debió la parte presentarse al juicio de Palma o por lo menos cuidar que éste se celebrara, y la falta de presentación impidió su celebración lo que provocó un aplazamiento que supuso para el preso su permanencia en la situación de prisión preventiva.

Por eso y siendo esa conducta grave conforme al artículo 85 a) el Estatuto General de la Abogacía, el artículo 87 sanciona tales faltas con hasta tres meses de suspensión del ejercicio de la actividad de la Abogacía, y la Junta del Colegio de Abogados sancionó a la actora con sólo un mes de suspensión del ejercicio de la Abogacía, por lo que le ha impuesto el grado mínimo de la sanción, en su tramo máximo. Y ello no quiebra el principio de proporcionalidad.

Como también el artículo 42-b) de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica gratuita señala que "La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita", la exclusión de la recurrente de ese turno de oficio por un plazo de ocho meses, tampoco se considera desproporcionado ese plazo de exclusión, ante la gravedad de los hechos ocurridos, incomparecencia que obligó a un aplazamiento de una causa con preso.

Llegados a este punto desestimamos la apelación y confirmamos la sentencia de instancia.

TERCERO: En materia de costas la desestimación de la apelación determina que hagamos imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, en atención al principio de vencimiento objetivo, y hasta un máximo de 500 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

- 1°) **DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia n° 2/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 que CONFIRMAMOS íntegramente
- 2º) Imponemos las cosas de esta segunda instancia a la parte apelante, y hasta un máximo de 500 euros.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de



Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.